



Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| Medio de control        | Nulidad y Restablecimiento del Derecho            |
| Radicado                | 13001-33-33-005-2018-00120-00                     |
| Demandante              | UGPP  |
| Demandado               | Adriano Celestino Gómez Montes                    |
| Asunto                  | Resuelve recurso reposición y concesión apelación |
| Auto interlocutorio No. | 241   |

### I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el Dr. Eduardo Alonso Flórez Aristizabal, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, contra el auto interlocutorio No. 599 del 11 de noviembre de 2022 que negó la medida cautelar presentada con la demanda.

### II. ANTECEDENTES

En auto del 11 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, notificado el 15 de noviembre de 2022<sup>2</sup> se resolvió negar la medida provisional de suspensión del acto administrativo resolución No. 14801 del 26 de julio de 2004.

El 18 de noviembre de 2022<sup>3</sup> el apoderado de la parte demandante remitió por correo electrónico memorial de recurso de reposición en subsidio apelación contra el mencionado auto.

### III. CONSIDERACIONES

#### Del recurso de reposición:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a la oportunidad y trámite la misma disposición remite a lo establecido en el CGP, el cual establece en su artículo 318<sup>4</sup> que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

<sup>1</sup> Documento 31.

<sup>2</sup> Documento 32

<sup>3</sup> Documento 33.

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y





El recurso fue interpuesto el 18 de noviembre de 2022, después de su notificación el 15 de noviembre, en oportunidad.

### **Motivos de inconformidad del recurrente:**

Expone que en el auto recurrido se manifestó no haber prueba suficiente para acceder a la medida cautelar solicitada, pero que la UGPP aportó las pruebas conducentes a verificar la existencia de la ilegalidad del acto demandado.

Reitera que la extinta Cajanal le reconoció al demandado una pensión de jubilación mediante la resolución No. 14801 del 26 de julio de 2004, configurándose un doble reconocimiento que viola lo establecido en el artículo 128<sup>5</sup> de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 4 de 1992.

En igual sentido sustenta lo anterior con diferentes pronunciamientos jurisprudenciales.

Añade que, revisada la página del Registro Único de Afiliados del Sistema de Seguridad social del Ministerio de Salud y Protección social, se encuentra que en favor del señor Adriano Celestino Gómez existen dos reconocimientos pensionales del mismo tipo, que en la actualidad se encuentran activos, uno de ellos administrado por Colpensiones y el otro por la UGPP. Ambos reconocimientos pensionales cobijan el riesgo de vejez, administrados y pagados por entidades de previsión social del Estado, cuya fuente es el erario.

Aunado a ello, dice que el extinto ISS manifestó que se estaban teniendo en cuenta los mismos aportes pensionales utilizados para el reconocimiento de la pensión de vejez a través de la Resolución No. 873 de 2001.

Concluye que sí se tienen los elementos probatorios para determinar que existe una flagrante violación al ordenamiento jurídico al encontrarse el demandado como beneficiario de un doble reconocimiento de pensión de vejez. Por consiguiente, considera que no es posible argumentar la afectación al mínimo vital del demandado cuando se tiene pleno conocimiento que devenga dos prestaciones pensionales, teniendo derecho a una de ellas, sin que la suspensión de los efectos jurídicos del acto acusado indique que dejará de percibir los recursos necesarios para su subsistencia.

---

*contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

<sup>5</sup> “ARTICULO. 128.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.





Entonces, que en concordancia con el art. 231 del CPACA, el despacho tiene pruebas suficientes para conceder la medida cautelar.

### **Decisión:**

Este despacho señala que el auto del 11 de noviembre 2022 mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar referente a suspender el acto administrativo resolución No. 14801 del 26 de julio de 2004 expedido por CAJANAL, hoy UGPP, que reconoció pensión de vejez al señor Adriano Celestino Gómez Montes fue proferido con forme a derecho, tal como se explica a continuación:

Como se manifestó en dicha providencia, si bien dentro del expediente obra documentación con relación a que la extinta ISS, hoy colpensiones, objetara la cuota parte pensional propuesta por Cajanal, hoy UGPP, con base en que al señor Adriano Celestino Gómez Montes le reconoció una pensión de vejez consagrada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, resolución No. 873 de 2001, por los mismos tiempos, también aporta certificación con fecha del 17 de septiembre de 2004 en la cual indica que el señor Gómez Montes se encuentra incluido en nómina.<sup>6</sup>

No obstante, dentro de la documentación aportada se encuentra una solicitud por parte de Cajanal (UGPP) al ISS para que remitiera copia de la resolución de reconocimiento pensional expedida en el 2001, pero la misma no obra dentro de los anexos de la demanda. Por tal motivo, esta judicatura considera necesaria la misma para poder establecer las condiciones del reconocimiento pensional, el tiempo que se tuvo en cuenta, de igual manera la aplicabilidad de la figura de compartibilidad o compatibilidad pensional.

Precisado lo anterior, se reitera que es necesario que se allegue el expediente administrativo pensional del ISS, hoy Colpensiones. En ese sentido, esta judicatura encuentra que no se tienen los elementos probatorios para decidir la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado (resolución No. 14801 del 26 de julio de 2004); resultaría arbitrario acceder a dicha solicitud por cuanto no se tiene prueba con relación al reconocimiento efectuado.

Lo anterior, por cuanto deben establecerse las condiciones bajo las cuales se hizo el reconocimiento pensional en el ISS, de igual manera es menester descartar que no esté en condiciones excepcionales que hagan factible devengar dos pensiones atendiendo el artículo 128 de la Constitución Política.

Desde otra arista, se pone de presente que de acceder a la medida cautelar de suspensión provisional del reconocimiento pensional por la Resolución de 2004 expedida por la UGPP, se estaría obviando lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo a la efectividad de los derechos reconocidos en

<sup>6</sup> Documento digital 5, páginas 63-70.





la Constitución y la Ley y la preservación del orden público. Lo cual, para el caso en concreto, significa que el señor demandado no puede verse perjudicado por las diferencias administrativas que se puedan presentar entre las entidades potencialmente obligadas a garantizar sus derechos prestacionales, como por ejemplo las disputas generadas por un conflicto de competencias, toda vez que, se insiste, en su caso el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de su pensión de vejez no ha sido controvertido.

En conclusión, este despacho mantiene lo decidido en auto interlocutorio No. 599 del 11 de noviembre de 2022, en cuanto a que no se cuenta con suficientes evidencias para encontrar probado los requisitos para acceder a la medida cautelar, dicho lo anterior, este despacho no le halla razón a lo dicho por el demandante en el recurso impetrado.

### **Del recurso de apelación – procedencia y oportunidad.**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que el recurso de apelación procede contra las sentencias proferidas en primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma:

- “Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:  
(...)  
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.  
(...)”

Aunado a lo anterior, nos remitimos al párrafo 1 del mencionado artículo, que dice:

*Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.** (negrilla y subrayado fuera de texto)*

En cuanto a la oportunidad, el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, señala:

- “ Artículo 244. Modificado. L. 2080/2021, art. 64. Trámite del recurso de apelación contra autos.  
*La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*  
1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición (...).”*

Encuentra el despacho que en el presente caso se cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021, toda vez que el demandante presentó el recurso en subsidio del de reposición contra el auto interlocutorio No. 599 del 11 de noviembre de 2022 el cual negó el decreto de la medida cautelar solicitada.





Precisado lo anterior y atendiendo lo dicho en el párrafo 1 del artículo 243 del CPACA, por haberse presentado el recurso en oportunidad se concederá en el efecto devolutivo.

Y en razón de la digitalización del expediente y el uso de los medios tecnológicos, considera el despacho que no se hace necesario exigir expensas para la reproducción de las piezas procesales necesarias para el trámite del recurso de apelación ante el superior, que sería todo el expediente judicial el cual se compartirá para que se decida la apelación por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

### RESUELVE

**Primero:** No reponer el auto del 11 de noviembre de 2022 que negó el decreto de la medida cautelar de suspender el acto administrativo resolución No. 14801 del 26 de julio de 2004 mediante la cual CAJANAL, hoy UGPP, que reconoció la pensión de vejez al señor Adriano Celestino Gómez Montes, por lo expuesto.

**Segundo:** CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 11 de noviembre de 2022 que negó el decreto de la medida cautelar de suspender el acto administrativo resolución No. 14801 del 26 de julio de 2004 mediante la cual CAJANAL, hoy UGPP, que reconoció la pensión de vejez al señor Adriano Celestino Gómez Montes. Se concede en el efecto devolutivo.

**Tercero:** ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de su competencia, por conducto de la secretaría.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ**



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Maria Magdalena Garcia Bustos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 005 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fc5192757a2d9e0c0d832007e1e62b4dc894de3c96daf0cdefaa32163cae21**

Documento generado en 12/04/2023 10:45:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**